REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00197**
Radicado	**2016-00291**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Victor Gabriel Melo Diaz**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

2- **DESGLOSAR** a favor de la parte demandada el título soporte del recaudo judicial.

3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso caso en el cual deberán devolverse los títulos judiciales existentes o que se generen con posterioridad por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, previo a verificarse que no exista embargo de remanentes. Ofíciese como corresponda.

4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00278**
Radicado	**2016-00204**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "COOLAC Ltda"**
Demandado (s)	**Elizabeth Nupán Narváez - Carlos Germán Calderón Narváez- Rovira Calderón Narváez- Doris Estella Nupán Narváez**

No se accede a la solicitud vista a folio 25 del cuaderno principal, por cuanto según lo ordenado en el auto de fecha 19 de julio de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de lo actuado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra de los ejecutados; y la Cooperativa solicitante no acredita el interés que le asiste para impetrar la petición de entrega de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00279**
Radicado	**2020-00031**
proceso	**Ejecutivo con garantía real de Mínima cuantía**
demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
demandado (s)	**Armengol Floriberto Bravo Tapia**

Al existir una imprecisión en cuanto a la suma de los valores de los pagarés presentados para el cobro relacionado en las consideraciones del auto interlocutorio No. 00232, fechado del trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, de la siguiente manera:

"La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, DOS (02) **PAGARÉS** por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($13.803.244)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible".

Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00200**
Radicado	**2020-00048**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**María Camila Bedoya Caicedo**

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante se dispone decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que llegare a percibir la señora *Maria Camila Bedoya Caicedo* como contratista por prestación de servicios de la Gobernación de Mocoa Putumayo.

En todo caso se limitan las medidas a la *suma de un millón novecientos treinta mil pesos m/cte ($1.930.000).*

Ofíciese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00195**
Radicado	**2020-00060**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Yaneth Consuelo Rosas Ramos**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).

2. Aportar la vigencia del poder general conferido al señor JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.

3. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00287**
Radicado	**2020-00061**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**María Yolanda Coronel**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).

2. Aportar la vigencia del poder general conferido al señor JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.

3. Complementar la dirección física de notificación de la demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas dentro de la vereda El Pepino de Mocoa, que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).

4. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	**00275**
Radicado	**2018-00445**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los trabajadores de la educación y empresarios del Putumayo "COOTEP LTDA"**
Demandado (s)	**José Francisco Palma García - Henry Bolaños Muñoz**

No se atenderá la petición vista a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, ya que es la parte ejecutante quien decide cuándo le dará el trámite correspondiente al despacho comisorio que se libró para la materialización de la diligencia de secuestro ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00288**
Radicado	**2020-00062**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Víctor Julio Burgos Becerra**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).

2. Aportar la vigencia del poder general conferido al señor JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.

3. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00199**
Radicado	**2019-00159**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Luis Jairo Becerra Eraso**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Luis Jairo Becerra Eraso* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso, se limita la medida a la suma de *diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte ($17.600.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00196**
Radicado	**2018-00371**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jesús Eduardo Gómez Jaramillo**
Demandado (s)	**Avelino Solarte Enríquez**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.

3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado.

5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**0198**
Radicado	**2016- 00416**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Juan Héctor Achicanoy Cusis**
Demandado (s)	**Corporación Crecer Amazonia**

Teniendo en la cuenta el literal b) del numeral 2 del artículo 317, del Código General del Proceso que establece:

> *"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*
>
> ***...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrillas nuestras)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el despacho el 19 de diciembre de 2017, consistente en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; y que a partir de dicha calenda han pasado más de dos (2) años sin ninguna intervención de las partes. Por lo tanto, se verifica que se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para decretar el desistimiento tácito impetrado por el curador ad litem de la ejecutada. Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, oficiando como corresponda, verifíquese que no existan embargos de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera. En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con las constancias pertinentes y entréguense a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00276**
Radicado	**2018-00197**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Empresa de energía del Putumayo S.A. E.S.P.**
Demandado (s)	**Carmen Elena Ocoro**

Previo a tener como apoderado judicial de la empresa demandante al abogado *Arley Leonardo Salazar Ceballos*, identificado con C.C. *No 18.130.768* y portador de la *T.P. No. 308.248 del C. S. de la J.*, se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00277**
Radicado	**2017-00197**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Empresa de energía del Putumayo S.A. E.S.P.**
Demandado (s)	**Oxígenos Amazónicos de Colombia "OXIACOL S.A.S"**

Previo a tener como apoderado judicial de la empresa demandante al abogado *Arley Leonardo Salazar Ceballos*, identificado con C.C. *No 18.130.768* y portador de la *T.P. No. 308.248 del C. S. de la J.*, se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria